

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.037 · 2026

LEY 4037

Boletín Oficial, 5 de noviembre de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4037

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

ARTÍCULO 1°. CREACIÓN DE LA MESA MINERA SANTACRUCEÑA (*)Artículo 1.- CRÉASE en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la "Mesa Minera Santacruceña", como órgano de coordinación intersectorial permanente en materia de diseño y ejecución de políticas para el sector minero provincial.- (*)Vetado con propuesta de texto alternativo por Dec. 1095/2026 (B.O. 05/11/2026)

ARTÍCULO 2°. FINALIDAD (*)Artículo 2.- La Mesa Minera Santacruceña tiene como objetivo principal debatir, consensuar y tomar decisiones estratégicas orientadas a garantizar el desarrollo local sustentable; la maximización del empleo de mano de obra local y el fortalecimiento, crecimiento y contratación prioritaria de los proveedores locales de bienes y servicios vinculados a la actividad minera.- (*)Vetado con propuesta de texto alternativo por Dec. 1095/2026 (B.O. 05/11/2026)

ARTÍCULO 3°. INTEGRACIÓN Artículo 3.- La Mesa Minera Santacruceña estará integrada por representantes de los siguientes sectores, garantizando la paridad en la participación y el debate: a) tres (3) representantes del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo estar representadas las carteras gubernamentales del Ministerio de Energía y Minería; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Secretaría de Estado de Ambiente; b) dos (2) legisladores provinciales, uno (1) por la mayoría y uno (1) por la primera minoría parlamentaria, designados por la Honorable Cámara de Diputados; c) un (1) representante por las asociaciones sindicales con personería gremial que agrupen a los trabajadores de la actividad minera y actividades anexas en el territorio provincial; d) un (1) representante por cada una de las cámaras que agrupen a los proveedores de bienes y servicios mineros de la Provincia de Santa Cruz; e) un (1) representante por cada cámara que agrupe a las empresas operadoras y exploradoras de la actividad minera en la Provincia; f) un (1) representante de la Federación de Instituciones Agropecuarias Santa Cruz (FIAS).-

ARTÍCULO 4°. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES Artículo 4.- Serán funciones y atribuciones de la Mesa Minera Santacruceña: a) proponer políticas públicas que tiendan a poner en valor la contratación de proveedores locales y mano de obra santacruceña por parte de las operadoras mineras con criterio de razonabilidad; b) realizar un seguimiento en el cumplimiento de la legislación vigente en materia de compre local y empleo provincial; (*)c) establecer programas de capacitación y formación profesional continua para los trabajadores de la Provincia, adaptados a las demandas tecnológicas y operativas de la industria minera; d) promover líneas de financiamiento, en coordinación con entidades bancarias públicas y privadas, para el desarrollo, equipamiento y competitividad de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) proveedoras locales; (*)e) actuar como instancia de mediación voluntaria de resolución de conflictos, diálogo y mediación entre los distintos actores de la cadena de valor minera.- (*)Incs. c) y d) Vetados con propuesta de textos alternativos por Dec. 1095/2026 (B.O. 05/11/2026)

ARTÍCULO 5°. FUNCIONAMIENTO Artículo 5.- La Mesa Minera Santacruceña dictará su propio reglamento interno para su funcionamiento, en un plazo no mayor a treinta (30) días desde su conformación. Deberá reunirse de forma ordinaria al menos una (1) vez al mes y de forma extraordinaria cuando la situación lo amerite o a pedido de al menos dos (2) de los sectores que la integran. Todos los miembros de la Mesa Minera Santacruceña podrán proponer temáticas a tratar, que serán incorporadas en el orden del día.-

ARTÍCULO 6°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN (*)Artículo 6.- La autoridad de aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Energía y Minería, el cual tendrá a su cargo la coordinación administrativa, convocatoria y el seguimiento técnico de las decisiones emanadas de la Mesa Minera Santacruceña.- (*)Vetado con propuesta de texto alternativo por Dec. 1095/2026 (B.O. 05/11/2026)

ARTÍCULO 7°. RECURSOS Artículo 7.- Los gastos que demande el funcionamiento administrativo de la Mesa Minera Santacruceña, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Energía y Minería, según lo determine la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial. El cargo de representante de la Mesa Minera Santacruceña, será "ad honorem".-

ARTÍCULO 8°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-



VEREDICTA LEYES

Ley 4037. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).